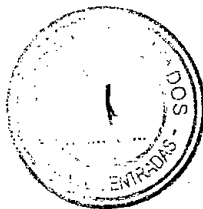


5475.5  
0339

Presidencia  
del  
Senado de la Nación

CD=74/16



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS
27 JUL 2016
SEC: S. N° 048 HORA 12 <sup>00</sup>

Buenos Aires,

13 de julio de 2016.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1°- Modifícase el artículo 9° de la ley 24.076,  
el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 9°- Son sujetos activos de la industria del  
gas natural los productores, captadores, procesadores,  
transportistas, almacenadores, distribuidores,  
comercializadores y consumidores que contraten  
directamente con el productor de gas natural.

Son sujetos de esta ley los transportistas,  
distribuidores, subdistribuidores, comercializadores,  
almacenadores y consumidores que contraten directamente  
con el productor.'

Art. 2°- Incorpórese como artículo 13 bis de la ley  
24.076 el que quedará redactado de la siguiente manera:

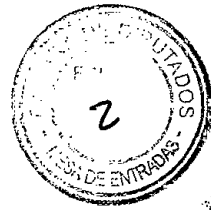
'Artículo 13 bis: Se considera subdistribuidor a toda  
persona física o jurídica, pública o privada:



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

039  
5475, CA  
Senado de la Nación

CD=74/16



2

- i) Que opera tuberías de gas que conectan un sistema de distribución con un grupo de usuarios;
- ii) Que opera tuberías de gas que conectan un sistema de transporte con un grupo de usuarios; o
- iii) Que opera tuberías de gas que conectan un sistema de transporte o uno de distribución con otro sistema de distribución.

En todos los casos, debe haber sido declarado sub distribuidor por el Ente Nacional Regulador del Gas, ya sea por encontrarse operando tales instalaciones a la fecha de la sanción de la presente ley, o por ser sucesor en los derechos de quien se encontraba, o por haber entrado en operación posteriormente de conformidad con la normativa aplicable en la materia.

Siempre que el Ente Nacional Regulador del Gas autorice al subdistribuidor a operar instalaciones a su cargo, será considerado un distribuidor a los efectos de la aplicación de la presente ley.'

Art. 3º- Modifícanse los incisos b) y c) del artículo 16 de la ley 24.076 los que quedarán redactados del siguiente modo:

- b) Para el caso de obras no previstas en la respectiva habilitación, el o los interesados en su ejecución y/u operación, ya sean éstos: distribuidor, subdistribuidor o tercero interesado, deberán someter la solicitud al Ente para que resuelva.



Si cumpliendo con la normativa y requerimientos que a tales efectos haya dispuesto el Ente, solamente

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

0039  
S975.64  
Senado de la Nación

CD=74/16



3

se presentara la solicitud de un interesado, el Ente resolverá la misma en un plazo de treinta (30) días.

Si hay más de un interesado en ejecutar y/u operar una misma obra y formalmente cada uno ha presentado su solicitud al Ente cumpliendo con la normativa y requerimientos establecidos, el Ente resolverá la cuestión en un plazo de treinta (30) días disponiendo, de considerarlo necesario, la realización de una audiencia pública dentro de los quince (15) días.

El Ente queda facultado para resolver sobre quien recaerá la responsabilidad de la ejecución y/o la operación y mantenimiento de la obra, teniendo en cuenta el criterio de mayor conveniencia para el usuario final.

- c) Para el caso que una obra requiera del aporte económico de los usuarios, el distribuidor, subdistribuidor o tercero interesado en su ejecución y/u operación, deberá informar a los usuarios beneficiarios, dentro del plazo establecido en el artículo 28, el detalle de cálculo y el monto de la inversión que deberá aportar el solicitante para que el suministro de gas sea económicamente viable.

De no llegarse a un acuerdo al respecto, el solicitante podrá someter la cuestión al Ente, conforme a los términos del artículo 29, el que resolverá las condiciones bajo las que podrá ordenar la realización de las obras.'

Art. 4º- La exclusividad de los distribuidores de gas a la que hace referencia el artículo 12, inciso 1) del Anexo I del

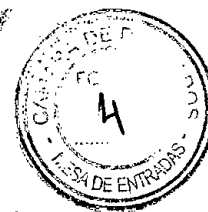


*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

53510  
038  
Senado de la Nación

CD=74/16

4



Decreto 1738/92 y el punto 2.2 del Sub Anexo I correspondiente a las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución estipuladas en el Anexo B del Decreto 2255/92, quedará limitada a las áreas actualmente servidas y no será aplicable para aquellas que carezcan de servicio, con relación a los supuestos de los incisos b) y c) del artículo 16 de la ley 24.076.

Art. 5º- A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos precedentes, el Ente Nacional Regulador del Gas en el plazo de noventa (90) días dictará nuevas normativas y/o modificará las existentes en sus partes pertinentes.

Art. 6º- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*